

ACCIONANTE JAVIER SOCHA GOMEZ
ACCIONADO CENTRO ASEO MANTENIMIENTO
PROFESIONAL S.A.S
VINCULADAS QUALA S.A, ASEGURADORA DE
RIESGOS LABORALES SURAMERICANA
S.A y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA
DE SALUD NUEVA EPS S. A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-146-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **JAVIER SOCHA GOMEZ** por medio de apoderado judicial contra el **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S** vinculadas **QUALA S.A**, a la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. (A.R.L. SUR)** y a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS S.A.**

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

JAVIER SOCHA GOMEZ por medio de apoderado judicial promovió acción de tutela contra CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S en procura que se tutelaran sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, al trabajo, a la estabilidad en el empleo y a recibir un salario mínimo vital y móvil y en consecuencia, se ordene a la accionada efectuar el pago de salarios causados y que adujo estar en mora en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024 en su favor; así mismo, se le ordene a la accionada efectuar el pago de aportes en salud del mes de abril y a pensión en los meses de marzo y abril de 2024, así como el pago de las cesantías a la AFP Porvenir S.A causados en la vigencia 2023; también, solicitó su reubicación en un sitio o puesto de trabajo donde desarrolle funciones acordes a su estado de debilidad manifiesta en salud.

Con tal fin señaló que el quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020) se vinculó a la accionada bajo la modalidad de contrato por obra o labor, para desempeñarse en funciones de servicios generales en favor de terceros, en este caso, precisó que para QUALA S.A en el área metropolitana de Bucaramanga, actividad que desarrolló con normalidad desde el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

El veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidos (2022) se encontraba laborando en la bodega de QUALA S.A y sufrió una lesión que le implicó asistencia médica, determinándose intervención quirúrgica “ARTRODESIS DE COLUMNA DORSOLUMBAR DE T11, T12, L1”; sin que la misma se realizara. Señala que le han sido otorgadas varias y simultáneas incapacidades laborales que se configuran desde el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidos (2022) hasta el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se ha visto compelido a acudir a la acción constitución en más de una oportunidad para el reconocimiento y protección de sus derechos, dado que, pese a que se reintegró a su puesto de trabajo, siendo remitido a diferentes usuarios de su empleador; el primero (01) de agosto de 2023 fue removido de su empleo sin que le fueran pagados sus servicios, o se le asignara un nuevo sitio de trabajo, razón por la cual por vía constitucional se ha dispuesto el pago de sus salarios y derechos laborales, en tanto se encuentra vinculado a la empresa accionada y dispuesto a su reintegro; sin que desde julio del año 2023 se le

ACCIONANTE	JAVIER SOCHA GOMEZ
ACCIONADO	CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S
VINCULADAS	QUALA S.A, ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S. A

cancelen sus salarios, adeudando los correspondientes a los meses de enero a abril del año en curso, los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud por el mes de abril y en Pensiones desde marzo último.

El actuar de su empleador vulnera sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar, dado que, su salario es el medio de sustento de su familia.

2. REPLICA

2.1 CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.

Al descorrer traslado aceptó los hechos narrados en el escrito tutelar; respecto al hecho octavo aclaró que el accionante inicialmente estuvo hospitalizado desde el 21 de septiembre de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022 y luego inició incapacidad desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 20 de marzo de 2023; en lo que corresponde a los hechos noveno y décimo indicó que a su reincorporación fue asignado al centro de costo de "SUPERNUMERARIOS DE RESTRICCIONES" y es ubicado en Telefónica y posteriormente en Atento; precisando que siempre se han respetado las recomendaciones médicas; indicó que no es cierto que la empresa se haya negado a pagar, sino que la crisis económica los ha llevado a un proceso de reorganización empresarial, lo cual ha ocasionado atraso en los pagos.

2.2 QUALA S.A.

Manifestó que no es ni ha sido empleadora del accionante; señaló que suscribieron contrato comercial con la empresa CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S único empleador del accionante.

Que las obligaciones relativas a seguridad social, reconocimiento de incapacidades, servicios asistenciales etc., están a cargo de las entidades de Seguridad Social a las que afiliaron al señor Socha Gómez.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y, por tanto, su desvinculación; informó que si el accionante considera que las entidades que fueron objeto de ordenes en el marco de la tutela 2022-681 han incumplido las cargas impuestas por el Juez Constitucional, el mecanismo para exigir su cumplimiento no es la presentación de una nueva acción de tutela, pues puede accionar mediante el incidente de desacato contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591.

Por último, resaltó la improcedencia del presente trámite indicando que es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral previo al agotamiento de un proceso ordinario pues la acción de tutela es procedente para la protección de derechos fundamentales cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial; precisó también que no se prueba un perjuicio grave e irremediable.

2.3 ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. (A.R.L. SURA).

Informó que el accionante se encuentra afiliado por la empresa CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S y su cobertura comprende el periodo desde el dieciséis (16) de octubre de 2020 aun activo; con evento reportado de fecha 21 de septiembre de 2022 así *"TODERO SE ENCONTRABA EN LAS INSTALACIONES DEL CLIENTE 389 - QUALA, EL DÍA 14/09 EL SEÑOR MANIFIESTA QUE SE ENCONTRABA EN URGENCIAS, QUE LE HABIAN ENVIADO UNA CITA PRIORITARIA PARA EL DIA 15/09 INDICA QUE LE ENVIAN EXAMENES, MEDICAMENTOS Y LE DAN 1 DIA DE INC., EL 19/09 ASISTE AL MEDICO*

ACCIONANTE	JAVIER SOCHA GOMEZ
ACCIONADO	CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S
VINCULADAS	QUALA S.A, ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S. A

Y LE ENVIAN UNAS INDICACIONES MEDICAS YA QUE PRESENTA UNA DISCOPATÍA LUMBAR CON CLINICA DE RADICULOPATIA POR LO CUAL NO DEBE LEVANTAR OBJETOS PESADOS, NO ESTAR MUCHO TIEMPO DE PIE, NO USAR CALZADO PESADO, NO SUBIR Y BAJAR ESCALERAS”. EL DIA 20/09 ACUDE DE NUEVO AL MEDICO, DICE QUE LE ENVIAN MEDICAMENTOS Y CONTINUAR CON LAS INDICACIONES QUE LE HABIAN ENVIADO ANTERIORMENTE, LA SUPERVISORA LE DA LA INDICACIÓN QUE SI CONTINUA CON MOLESTIA NO SE PRESENTE A LABORAR Y ACUDA AL MEDICO DE INMEDIATO; EL DÍA 21/09 EL SEÑOR MANIFESTO QUE SE ENCONTRABA LABORANDO PERO QUE CONTINUA CON DOLOR, SE INDICA QUE EVITE SUBIR Y BAJAR ESCALERAS, A LAS 9:38 AM MIENTRAS BAJA ESCALERAS SIENDE ADORMESIMIENTO EN LAS PIERNAS Y CAE.” Caso con diagnóstico de: CONTUSION EN REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS.

Precisó que el caso se activa para las atenciones iniciales, mientras llega el reporte del “FURAT” y se realiza el respectivo análisis para evaluar si corresponde a un evento laboral donde se indica “NO RELACION DE LA LESION CON EVENTO LABORAL” concluyéndose que la lesión presentada no es consecuencia del evento reportado, pues no se identificó un factor de riesgo o mecanismo de lesión suficiente que guardara relación de causalidad con la lesión, por lo que el evento es calificado como accidente común, no accidente de trabajo y se realizó la respectiva notificación a las partes.

Aludió que, en su sistema, la calificación llegó hasta la instancia de la Junta Nacional para la Calificación de Origen, con resultado así: “LUMBAGO NO ESPECIFICADO. ORIGEN NO DERIVADO DE ACCIDENTE DE TRABAJO”.

Que de su parte no se ha vulnerado ningún derecho, pues se le brindaron las prestaciones asistenciales y económicas mientras se realizaba el proceso de investigación del evento reportado, el cual luego del análisis de calificó como no accidente laboral.

2.4 NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS S.A.

Manifestó que al accionante le brindaron los servicios en salud conforme a sus radicaciones dentro de su red de servicios contratada y de acuerdo con las competencias y garantías del servicio relativas a la EPS.

Resaltó que en las pretensiones de la acción, no se aprecia señalamiento de presunta vulneración de derechos al accionante causada por su entidad, por lo que se concluye que no hay vulneración de derecho fundamental a la salud o mínimo vital que les pueda ser atribuido, en tanto, solicitó su desvinculación y alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable¹.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos

¹ Sentencia T-046 de 2019

ACCIONANTE	JAVIER SOCHA GOMEZ
ACCIONADO	CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S
VINCULADAS	QUALA S.A, ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S. A

fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que éste constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

La Honorable Corte Constitucional ha enseñado en reiterada jurisprudencia que La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, procede el Despacho a determinar si en el caso de autos se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el de inmediatez y el de subsidiaridad.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que JAVIER SOCHA GOMEZ está legitimado para promover la presente acción, dado que por medio de su apoderado judicial indicó que la accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, al trabajo, a la estabilidad en el empleo y a recibir un salario mínimo vital y móvil con ocasión del vínculo laboral existente; así también, se acredita la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la accionada CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S a quien se le imputa la conculcación de los derechos fundamentales deprecados, de ahí que resulta claro que el extremo pasivo está legitimado para actuar en esta calidad.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, pues, los fundamentos fácticos del escrito de tutela, lo manifestado por la enjuiciada al descorrer traslado y los soportes documentales arrimados al plenario dan cuenta de la existencia de un vínculo contractual de índole laboral que ha

ACCIONANTE	JAVIER SOCHA GOMEZ
ACCIONADO	CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S
VINCULADAS	QUALA S.A, ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S. A

permanecido en el tiempo, por el cual pretende el promotor de la acción, se ordene a la pasiva el pago de salarios por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024, así como efectuar el pago de aportes en salud del mes de abril y a pensión en los meses de marzo y abril de 2024, el pago de cesantías causadas en la vigencia 2023 y su reubicación en un sitio de trabajo de acuerdo a su salud y, la acción de tutela fue radicada el (once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), por lo que no ha transcurrido un lapso que se pueda estimar como irrazonable para solicitar la protección de amparo.

Ahora bien, en atención a lo informado por el accionante y las accionadas al descorrer traslado de la acción de amparo en cuanto a las diferentes acciones de tutela presentadas por el hoy tutelante es menester revisar si en el caso de autos se encuentra inmersa la Cosa Juzgada Constitucional, al respecto, trae el Despacho a colación lo dispuesto por el Honorable Colegiado Constitucional en Sentencia C-100 de 2019 que dispone:

*“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una **sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas**. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

(...)

*En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. **Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.***

(...)

*La cosa juzgada tiene como función negativa, **prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto**, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.*

Así, revisado el relato de los hechos y las documentales adjuntas, se tiene que la primera acción de tutela presentada por el señor JAVIER SOCHA GOMEZ correspondió por reparto asumir el conocimiento al **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga** identificada con radicado **2022-681** (repartida el 18 de noviembre de 2022 según acta de reparto); advirtiéndose que en esa oportunidad el tutelante por medio de apoderado judicial pretendió se ampararan sus derechos a la salud, derechos laborales, mínimo vital, seguridad social, a gozar de un trabajo en condiciones dignas siendo accionadas ARL SURA, NUEVA EPS y CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S; pretendió el señor Socha Gómez tratamiento en salud, prórroga de incapacidades, se ordenara a la ARL y/o EPS asumir las prestaciones asistenciales y económicas dependiendo del origen de sus patologías; así mismo, solicitó ordenar a la ARL su remisión ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander a fin que dicha entidad determinara el origen de sus patologías y porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral y, se ordenara a su empleador su **reubicación** en un puesto de trabajo donde pudiera desempeñarse según sus limitaciones físicas, así como la terminación del contrato por su estado de debilidad manifiesta. (Negrilla del Despacho)

De la anterior acción constitucional se evidencia adjunto fallo de tutela de **fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** en el que se concedió parcialmente la acción de tutela y en consecuencia se tutelaron sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, ordenado el acceso al servicio en salud, se ordenó a la ARL en caso de no haberse realizado la remisión del expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin que se determinara el origen de la enfermedad; entre otras cosas, **se declaró improcedente la reubicación del tutelante por no existir plena seguridad de “que es lo indicado por los galenos, conforme se anotó up supra”** (Negrilla Resalta el

ACCIONANTE	JAVIER SOCHA GOMEZ
ACCIONADO	CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S
VINCULADAS	QUALA S.A, ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S. A

Despacho). Decisión de la cual no obra impugnación en el expediente tutelar, por lo que se entiende en firme.

De lo anterior, se advierte que el señor JAVIER SOCHA GOMEZ en la acción de tutela antes referida, también solicitó se ordenara a CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S en calidad de empleador su reubicación laboral por razón de la debilidad manifiesta en que adujo estar por su estado de salud; advirtiéndose que si bien el contrato de trabajo por el cual pretendió la reubicación es el mismo así como su empleador y que las documentales arrimadas en la acción de tutela de conocimiento ante el Juez Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga relativas a la historia clínica, incapacidades médicas prescritas durante el año 2022 corresponden a las mismas aquí aportadas, lo cierto es que el Estrado Judicial antes precisado, no se pronunció de fondo, pues adujo no ser competencia del Juez Constitucional por no contar con elementos de juicio suficientes, por tal razón no se encuentra configurada la Cosa Juzgada Constitucional, como tampoco respecto de los restantes pedimentos de la presente acción por no haber sido incluidos en acción de tutela referida.

Ahora bien, el **Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga** conoció de otra acción constitucional radicada por el señor JAVIER SOCHA GOMEZ bajo radicado **2023-131** en la que solicitó tutelar sus derechos fundamentales al mínimo vital, a gozar de un trabajo en condiciones dignas, a la estabilidad en el empleo, salario mínimo vital y móvil y en consecuencia solicitó ordenar a la accionada efectuar el pago de los salarios causados por los meses de julio y agosto en su favor, así como su reubicación en un puesto o sitio de trabajo donde desarrollara funciones de acuerdo a su estado de debilidad manifiesta (Negrilla del Despacho); el Juez cognoscente el **dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** negó el amparo solicitado; en lo que corresponde a esta decisión una vez revisado el expediente de tutela, no se evidencia que esta decisión hubiere sido objeto de impugnación.

Valorada la decisión anterior, en lo que atañe a la reubicación laboral, revisadas las consideraciones, se advierte que concluyó el Juzgador cognoscente que no resultaba procedente la estabilidad laboral reforzada pretendida por el accionante, pues *“(...) de entrada no se evidenciaba terminación del contrato laboral, sino que el mismo continua vigente con el reconocimiento de las prestaciones a las que se tiene derecho, aunado a ello, el accionante alude una reubicación laboral pero sin duda su vinculación está activa con el accionado y distinto es que sea asignado como trabajador a alguna de las empresas con convenio para ello(...)”* (sic); al respecto, evaluadas las pretensiones del presente trámite, lo solicitado ante el referido Juzgador y la decisión, se advierte que no se consolida la Cosa Juzgada, pues, el fallador indicó que la relación laboral continuaba activa, sin considerar procedente la solicitud de reubicación pretendida.

Ahora bien, se advierte que el tutelante radicó otra acción de tutela que fue repartida el 27 de diciembre de 2023 contra la aquí accionada en la que solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital a gozar de un trabajo en condiciones dignas y justas, a la estabilidad en el empleo y en consecuencia solicitó el pago de salarios causados por los meses de septiembre a diciembre así como la prima de servicios por el segundo semestre del año 2023 en su favor, así mismo, pretendió su reubicación en un sitio o puesto de trabajo donde desarrollara funciones acordes a su estado de debilidad manifiesta, acción constitucional que correspondió conocer al **Juzgado Primero Penal Municipal de Bucaramanga con Función de Control de Garantías de Bucaramanga** bajo radicado 2023-261, autoridad judicial que por sentencia de fecha **once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)** resolvió amparar el derecho fundamental al mínimo vital del aquí tutelante y en consecuencia ordenó a la representante legal de CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S que en un término específico pagara los salarios adeudados correspondientes a los meses de **septiembre, octubre y diciembre de 2023**, al igual que la correspondiente prima de servicios, sentencia que examinado el

ACCIONANTE	JAVIER SOCHA GOMEZ
ACCIONADO	CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S
VINCULADAS	QUALA S.A, ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S. A

expediente de tutela, no fue impugnada, por lo que se encuentra en firme; en esta providencia judicial, el Juez cognoscente en lo que respecta a la reubicación laboral indico **“la solicitud de reubicación laboral del actor, la misma no deviene procedente dado que no se acreditó orden en tal sentido expedida por médico tratante, en el que especificara restricciones de índole profesional relacionadas con problemas de salud”**.

Por lo anterior, advierte este Estrado Judicial que en lo que atañe a la reubicación laboral, el Juez cognoscente determinó que no resultaba procedente por no haberse acreditado orden en tal sentido expedida por el médico tratante, al respecto, es dable resaltar que el fallador valoró las documentales arrojadas determinando que al no existir orden en tal sentido; sin embargo, es dable resaltar que a la fecha, las condiciones de salud del actor pudieron haber variado, por lo que no puede establecerse Cosa Juzgada al respecto; en lo que atañe al pago de salarios pretendidos y los aquí solicitados, se advierte que corresponden aun periodos diferentes.

Por lo anterior, se continuará con el estudio respectivo:

Descendiendo al caso de autos, se observa que, el accionante pregona el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, al trabajo, a la estabilidad en el empleo y a recibir un salario mínimo vital y móvil.

DE LA REUBICACIÓN LABORAL

De otro lado, se reputa el tutelante un sujeto en estado de debilidad manifiesta con ocasión de su estado de salud, al respecto es importante señalar que dicha condición ha sido definida por la Jurisprudencia Nacional como aquella situación de salud que impide o dificulta sustancialmente el desempeño de las labores en las condiciones regulares del trabajador, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-200 del 2019** refirió

“...94. La estabilidad laboral reforzada ha sido definida como un derecho fundamental desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación desde hace más de 20 años. En particular, su reconocimiento se deriva de varias normas constitucionales (arts. 1 dignidad humana, 13 igualdad, 25 derecho al trabajo, 47 integración social, 48 seguridad social, 53 principios mínimos fundamentales del trabajo, 93 y 94 sobre tratados internacionales, 95 deber de solidaridad). Por lo tanto, no es de recibo el argumento de la Universidad de Cartagena que consideró que la estabilidad laboral reforzada invocada por la demandante no es un derecho fundamental, aunque sí enunció la posibilidad de su protección a través de la acción de tutela.

Los sujetos protegidos por esta categoría son, entre otros, las personas en circunstancias de discapacidad y aquellas que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta debido a problemas de salud o por la concurrencia de ciertas condiciones físicas o mentales que les dificulten sustancialmente el desempeño de sus labores, pues existe la posibilidad de que la terminación de la relación laboral corresponda a un acto discriminatorio por estar basado únicamente en las circunstancias de salud del empleado y no en su aptitud laboral. Por lo anterior, no es relevante si los sujetos tienen o no calificación de invalidez, ni su porcentaje. Tampoco lo es la forma de contratación ni la duración inicial del vínculo, ya que el elemento central para determinar si la terminación de la relación laboral no fue discriminatoria es la existencia de una causal objetiva distinta a la condición de salud del empleado para terminar el contrato, de lo contrario, el despido es ineficaz (...).”

Para establecer si en efecto, existe lugar a la protección pretendida, es necesario entrar a determinar los factores que rodean las circunstancias del caso en particular, pues lo solicitado se deriva del contenido del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, norma que establece:

“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de

ACCIONANTE	JAVIER SOCHA GOMEZ
ACCIONADO	CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S
VINCULADAS	QUALA S.A, ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S. A

Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”

Es así que, la Sala de Casación Laboral en Sentencia Rad. 53394 del 2 de abril de 2018 con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 fijó un nuevo criterio, en el sentido de que el despido de un trabajador en estado de discapacidad sí se presume discriminatorio y recae en el empleador acreditar la ocurrencia real de la causal alegada, demostrando que, la razón en que basó la decisión de ruptura resulta por demás ajena al estado de salud de su trabajador; pues el objeto del precepto normativo objeto de análisis es proscribir los despidos discriminatorios, es decir, que el mismo tenga como sustento el estado de salud del operario.

Y así mismo la Alta Corporación en sentencia del 10 de mayo de 2023 rad. 90116. SL1152-2023 con ponencia de la MG. Marjorie Zúñiga Romero, modificó su postura al respecto y estableció los parámetros a tener en cuenta al momento de considerar configurada la protección deprecada, concluyendo que a la luz de la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad del 10 de junio de 2011 que debe tenerse en cuenta para hablar de estabilidad laboral:

“(…)

1. *“La deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los problemas en las funciones o estructurales corporales tales como una desviación significativa o una pérdida»; Por tanto, no cualquier contingencia de salud por sí misma puede ser considerada como discapacidad.*
2. *La existencia de barreras que puedan impedir al trabajador que sufre la deficiencia el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones que los demás. de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás;*
3. *3. Que dichos elementos sean conocidos por el empleador a menos que sean notorios para el caso.*

(…)”

En lo que respecta a la reubicación Laboral la Sentencia T 203 de 2017 con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO expuso:

“21. Del derecho a la estabilidad laboral reforzada nace la garantía que tienen los trabajadores que por algún motivo ven menguadas sus condiciones físicas o psíquicas por una enfermedad o accidente y, por lo tanto, se encuentran en situación de debilidad manifiesta o de discapacidad a la reubicación laboral. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no puede entenderse únicamente como la limitación que existe para retirar al trabajador que ha sufrido una disminución en su estado de salud, sino también como la posibilidad que tiene ese trabajador de ser reubicado en un puesto que pueda desempeñar conforme a sus condiciones de salud².

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley 776 de 2002³ establece lo siguiente:

“Artículo 8. Reubicación del trabajador. Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.”

² Ver, entre otras, sentencias T-1040/01, T-263/09, T-960/09, T-784/09, T-269/10, T-777/11, y T-461/15.

³ “Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”.

ACCIONANTE	JAVIER SOCHA GOMEZ
ACCIONADO	CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S
VINCULADAS	QUALA S.A, ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S. A

Lo anterior significa que, frente a una enfermedad o accidente, el trabajador puede continuar desempeñando su labor o se le podrá asignar una diferente en iguales o mejores condiciones, situación que encuentra fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, así como en los derechos al trabajo y a la dignidad. En ese sentido, la reubicación laboral es una forma de conciliar los intereses de ambas partes (trabajador y empleador), en tanto que se le permite a la persona afectada en su salud potencializar su capacidad productiva y realizarse profesionalmente, pese a la condición que le sobrevino y, a la empresa o entidad, maximizar la productividad de sus funcionarios.

21.1. En la sentencia T-1040 de 2001, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional estableció que, para efectos de la reubicación laboral, debían tenerse en cuenta como mínimo estos tres aspectos: “1) el tipo de función que desempeña el trabajador, 2) la naturaleza jurídica y 3) la capacidad del empleador.” En el mismo sentido, la citada providencia consagró una excepción al deber de reubicación laboral, en los siguientes términos: “Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación”.

De otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia T-102 de 2020, con ponencia del Dr. CARLOS BERNAL PULIDO sobre el reintegro solicitado vía de tutela, resaltó:

“(…)1. El proceso ordinario laboral previsto por el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es el mecanismo prima facie idóneo y eficaz para tramitar las pretensiones planteadas por el accionante en sede de tutela, por las siguientes dos razones:

2. Primero, este es el medio judicial principal e idóneo para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la terminación del vínculo laboral de una persona que alega encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro del estado de salud² o porque la obra para la cual fue contratado continuó ejecutándose. De una parte, está diseñado para exigir el reintegro, el pago de los emolumentos dejados de percibir, los aportes al Sistema de Seguridad Social y la indemnización prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. De otra, corresponde al juez laboral asumir la dirección del proceso mediante la adopción de “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”⁴.

3. Segundo, este mecanismo es, prima facie, y de manera abstracta, eficaz, pues la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución. Además, en el marco de dicho proceso, el demandante está facultado para solicitar el decreto de “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”⁵.

(…)”

Bajo tal perspectiva, impera precisar que no es el Juez Constitucional quien para el caso de marras debe entrar a definir si el accionante es sujeto de refuerzo en la salud, las prestaciones derivadas de dicha condición así como su reubicación laboral, pues, del análisis de las circunstancias particulares del caso, se advierte que el mismo, deberá ser revisado en curso de un proceso ordinario laboral dado que éste es el medio judicial idóneo dispuesto por el Legislador, debiendo agotarse cada una de sus etapas en procura del debido proceso y el derecho de acción y defensa con que cuentan los sujetos procesales.

Ello es así, habida cuenta que, en el caso de autos se pretende una reubicación laboral, empero, en el relato de los hechos, se avizora que si bien, el promotor de la acción se encuentra vinculado laboralmente con la empresa convocada por pasiva, este fue

⁴ Artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

⁵ Artículo 590 del Código General del Proceso

ACCIONANTE	JAVIER SOCHA GOMEZ
ACCIONADO	CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S
VINCULADAS	QUALA S.A, ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S. A

removido de su lugar de trabajo sin que se le asignara un nuevo sitio de trabajo, por lo que se colige que actualmente el señor Socha Gómez no tiene asignado un sitio de trabajo por lo que no podría entrar a establecer este Estrado Judicial que el accionante está siendo sometido a labores no aptas según su estado actual de salud, aunado a que la accionada al descorrer traslado manifestó que se le había asignado el centro de costo de "SUPERNUMERARIOS DE RESTRICCIONES EN CASA" y con todo, se vislumbra que finalmente, el señor Socha Gómez permanece vinculado laboralmente a la empresa accionada, tan es así, que incluso viene pagando por lo menos parcialmente los aportes al Sistema de Seguridad Social, en consecuencia, se advierte que el escenario constitucional - instrumento subsidiario -, no resulta ser el medio idóneo para dirimir dicho conflicto, no sólo por su naturaleza, sino por las características mismas de su trámite, las cuales impiden al Juez en sede de tutela agotar los medios probatorios necesarios para así establecerlo.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la reubicación laboral pretendida, debe advertir el Despacho que de las documentales arrojadas no se evidencia variación en cuanto a las condiciones de salud del actor con relación a las arrojadas en curso del amparo concedido por el Juzgado **Primero Penal Municipal de Bucaramanga con Función de Control de Garantías de Bucaramanga bajo** radicado 2023-261, pues las documentales que se aportan corresponden al año 2022 por razón de un diagnóstico de "LUMBAGO NO ESPECIFICADO"; empero no se vislumbra realmente un condición especial de salud que amerite de manera excepcional la intervención del Juez de tutela, máxime cuando no se tiene certeza de cuáles funciones le son asignadas al trabajador en su condición de "SUPERNUMERARIO DE RESTRICCIONES EN CASA", si a la fecha cumple o no alguna función específica y cuáles son sus restricciones.

Como arriba se indicó los hechos denunciados como violatorios de los derechos fundamentales del actor, deben ser dirimidos ante el Juez que por designación legal tiene a su cargo la competencia para ello, habida cuenta la naturaleza subsidiaria y residual del mecanismo constitucional previsto en el artículo 86 Superior, acción que no tiene por objeto sortear, soslayar o suplir el procedimiento ordinario y las vías establecidas por el Ordenamiento Jurídico para la definición de derechos como los que aquí se pretende, pues será el Juez Laboral quien se encargue de determinar si en efecto, el actor es sujeto de especial protección con ocasión del refuerzo en la salud y si debe ser reubicado en los términos en que lo pretende.

"(...) Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no dispone de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de "naturaleza ius fundamental"5 . En tales términos, es deber del juez constitucional verificar, de un lado, la existencia de un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la resolución de la controversia (numeral 2.3.1. infra), y, de otro, en caso de que exista, la acreditación de un supuesto de perjuicio irremediable6 (numeral 2.3.2. infra) 6 .

Así mismo, de vieja data la Corporación lo tiene dispuesto, Sentencia. T-163/95:

"...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce". (Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia 1 del 3 de abril de 1992).

⁶ Sentencia T-102 de 2020. MP: CARLOS BERNAL PULIDO

ACCIONANTE	JAVIER SOCHA GOMEZ
ACCIONADO	CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S
VINCULADAS	QUALA S.A, ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S. A

Es así entonces que la reubicación pretendida, desborda la competencia del mecanismo de amparo, más aun, cuando esta solicitud no puede ceñirse únicamente a los supuestos de hecho anunciados por el señor Socha Gómez, máxime cuando no se evidencia una discapacidad, deficiencia o lesión en el estado de salud del promotor del amparo.

Igualmente, si bien es cierto existen excepciones para que se tutelen derechos fundamentales en aquellos casos donde existen otras vías de defensa judicial, también es cierto que, el ejercicio de la acción constitucional está condicionado a que la parte accionante demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de la violación de los derechos fundamentales que alega.

Conforme lo anterior, sin que haya lugar a ahondar en razones **se declarará la improcedencia del amparo solicitado en lo que atañe a la reubicación laboral solicitada**, ante la ausencia del requisito de subsidiariedad.

DEL PAGO DE SALARIOS Y APORTES AL SGSSI

Ahora bien, pretende el actor, se tutelen sus derechos al mínimo vital y dignidad humana y, en consecuencia, solicita se ordene a la accionada efectuar el pago de salarios causados **por los meses de enero a abril de 2024, así como el pago de partes a salud del mes de abril, los aportes a pensión por los meses de marzo y abril de 2024, y las cesantías por la vigencia 2023.**

Para resolver el anterior pedimento, inicialmente es importante recordar el contrato de trabajo es bilateral y enmarca obligaciones para las partes, entre éstas para el empleador las correspondientes al pago oportuno de los salarios devengados por sus subordinados, así como efectuar oportunamente el pago de los aportes al SGSSI tal como lo establece la legislación y la Ley de Seguridad Social.

En punto al tema se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia **T-182/22 con ponencia de la Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA** en la que recordó dicha obligación patronal:

“29. La Carta Política garantiza el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, sujeto a la especial protección del Estado (Art. 25), con fundamento en los principios de igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital, móvil y proporcional, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos de las normas laborales, facultad de transigir sobre derechos inciertos, favorabilidad al trabajador en la interpretación de la ley, primacía de la realidad sobre las formas, garantía a la seguridad social, capacitación y descanso (Art. 53). Así mismo, y con el fin de proteger la salud y la vejez de los trabajadores, la Constitución también reconoció el derecho irrenunciable a la seguridad social (Art. 48).

30. En desarrollo de estas disposiciones constitucionales, el Legislador ha regulado las obligaciones del empleador que incluyen el pago no solo de la remuneración pactada (Art. 65 del CST) sino de otros derechos y prestaciones sociales como las vacaciones remuneradas, las primas de servicios y el auxilio de cesantía a favor de los trabajadores independientemente de si laboran en empresas So para otros patronos que no desempeñen actividades comerciales.⁷ Con el fin de asegurar el cumplimiento oportuno de estas obligaciones el Legislador también previó el pago de una indemnización frente a la mora injustificada del empleador.⁸

31. En relación con el derecho a la seguridad social,⁹ mediante la Ley 100 de 1993, se organizó el Sistema Integral de Seguridad Social y se asignó al empleador la obligación de afiliarse a los trabajadores y de pagar las cotizaciones respectivas a fin de protegerlos frente a las contingencias de enfermedad, vejez y muerte.

⁷ Sentencia C-051 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. La Corte consideró inadmisiblemente permitir que las condiciones particulares de los empleadores pudieran generar tratos desiguales en perjuicio de los trabajadores por lo cual declaró inexequibles las disposiciones que limitaban las prestaciones sociales para los empleados del servicio doméstico.

⁸ Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

⁹ Sentencia C-1141 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. SV. Jaime Araujo Rentería), refiriéndose a la naturaleza del derecho a la seguridad social, la Corte sostuvo que *“ha adquirido la connotación de derecho fundamental autónomo e independiente a través del desarrollo jurisprudencial, en aplicación a la tesis de transmutación de los derechos sociales y, además, su goce está íntimamente relacionado con la afiliación al sistema de seguridad social y al pago de cotizaciones a goce del cargo del empleador.”*

ACCIONANTE	JAVIER SOCHA GOMEZ
ACCIONADO	CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S
VINCULADAS	QUALA S.A, ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S. A

(...)

35. En síntesis, como lo ha sostenido este Tribunal, la evasión de las obligaciones de afiliación y pago de cotizaciones al sistema de seguridad social, constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador y la responsabilidad del patrono con las consiguientes consecuencias patrimoniales, que incluyen indemnizaciones, sanciones y los gastos derivados de las eventualidades que afectan la capacidad productiva del trabajador”.

De lo anterior resulta claro que es deber del empleador pagar de manera oportuna los salarios y demás acreencias laborales causadas con ocasión de un contrato de trabajo, tales como prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Seguridad Social, al respecto, en los fundamentos fácticos de la acción, el tutelante manifiesta que la accionada CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S en su calidad de empleador no ha pagado sus salarios de enero a marzo de 2024, aportes al subsistema de salud por el mes de abril de los corrientes y a pensión por marzo y abril de la presente anualidad, como tampoco el pago del auxilio de cesantías causado en la vigencia 2023; de este modo, resulta necesario indicar que en el caso de autos, no se encuentra en discusión la vigencia de la relación laboral entre las partes, por lo que el empleador debe en virtud del vínculo contractual de índole laboral cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión el porcentaje de aporte establecido por la Ley.

De otro lado, en cuanto a la solicitud dirigida al reconocimiento de salarios de enero a abril de 2024, es imperioso traer a colación lo reiterado por la Jurisprudencia constitucional en cuanto al mínimo vital.

En **Sentencia T-159 de 2023 con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas** precisó:

“(…)

24. El derecho al mínimo vital¹⁰ esta fundado en “los principios del Estado Social de Derecho, la dignidad humana y la solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad”. Este reconoce la garantía que tiene toda persona a gozar de “las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”. De manera que, “constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona¹¹ y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario^{11”12} (...).”

Así, dígase desde ya, que si bien el actor en principio cuenta con las acciones idóneas ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, considera esta Agencia Judicial que las mismas no resultan eficaces en razón a que la omisión en el pago oportuno del salario evidentemente conculca su mínimo vital, poniendo en riesgo su integridad y la de su núcleo familiar, dado que, el mismo constituye su medio de sustento y se procura la satisfacción de sus necesidades básicas, en tanto, la protección relativa a percibir su salario hace necesario el uso de un mecanismo célere y excepcional como lo es el mecanismo de amparo, en aras de evitar un perjuicio irremediable y en consecuencia, requiere la intervención del Juez Constitucional en garantía del derecho al mínimo vital y dignidad humana; así, resulta claro que el señor JAVIER SOCHA GOMEZ necesita su

¹⁰ “Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, “aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social”. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales.... Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, “la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida ..., no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas ... para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida.” Sentencia T-716 de 2017.

¹¹ Sentencias T-818 de 2000, T- 651 de 2008, T-738 de 2011.

¹² Sentencia T-716 de 2017. Este considerando fue reiterado en la Sentencia T-193 de 2019. Al respecto, la Sala Plena de esta corporación señaló que el derecho mencionado protege a la persona “contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables, detenidas, indigentes, enfermos no cubiertos por el sistema de salud, mujeres embarazadas y secuestrados.” Sentencia C-543 de 2007.

ACCIONANTE JAVIER SOCHA GOMEZ
ACCIONADO CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S
VINCULADAS QUALA S.A, ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S. A

salario en salvaguarda de sus derechos fundamentales, situación que no da espera a que por vía ordinaria se resuelva lo pertinente, por lo que el proceso ordinario para dicho fin resulta por demás ineficaz.

En consecuencia, al no evidenciarse al plenario soporte alguno que permita establecer que la pasiva en calidad de empleador del accionante hubiere cumplido con su obligación en lo correspondiente al pago de salarios por los meses de enero a abril de 2024 y atendiendo a que en las acciones constitucionales radicadas por el accionante previamente las cuales fueron revisadas antes, no se dirigió orden relativa a pago de salarios por estos meses, se ordenará su reconocimiento en el monto que viene devengando el trabajador.

Por tanto, se ordena a **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S** que si aún no lo ha hecho, dentro de los **CINCO (05) DIAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, reconozca y pague el salario correspondiente a los meses de meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024 al señor JAVIER SOCHA GOMEZ en el monto que viene devengando, a fin de garantizar su mínimo vital.

En lo que atañe a la cotización en salud, se evidencia que al accionante radicó certificación de aportes expedida por NUEVA EPS S.A (archivo PDF 003 página 27), en la que se vislumbra que la accionada no ha pagado el aporte a Seguridad Social en salud en favor del actor correspondiente al **mes de abril de 2024**, y, en estos términos resulta imperioso traer a colación lo establecido en el Decreto 1990 DE 2016, por medio del cual se fijan plazos y condiciones para la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, respectivamente prevé:

“Artículo 3.2.2.1. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Para fiscales. Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje -SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación”:

Día hábil	Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación
2*	00 al 07
3*	08 al 14
4*	15 al 21
5*	22 al 28
6*	29 al 35
7*	36 al 42
8*	43 al 49
9*	50 al 56
10*	57 al 63
11*	64 al 69
12*	70 al 75
13*	76 al 81
14*	82 al 87
15*	88 al 93
16*	94 al 99

De este modo, resaltándose que el Nit de CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S 900.073.254-1, sus dos últimos dígitos corresponden a 54, por lo que, en aplicación de la norma en cita, la enjuiciada debe realizar el pago del aporte hasta el día 09 hábil de cada mes, infiriéndose que a la fecha no se ha cancelado.

Así las cosas, es claro que, el no pago del aporte conlleva la vulneración del derecho fundamental a la salud y en consecuencia a la vida del promotor de la acción así como de su núcleo familiar en caso de ser beneficiarios en salud del mismo, razón por la cual, al estar el vínculo contractual vigente y no observarse en el plenario soporte alguno que de cuenta del pago de este aporte, se ordenará a **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S** que si aún no lo ha hecho, dentro de los **CINCO (05) DIAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, realice el pago del aporte al Sistema General de Seguridad Social en salud en favor del señor JAVIER SOCHA GOMEZ teniendo en cuenta el IBC sobre el cual viene cotizando, esto es, **\$1'379.572** junto con los

ACCIONANTE	JAVIER SOCHA GOMEZ
ACCIONADO	CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S
VINCULADAS	QUALA S.A, ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S. A

intereses correspondientes si a ello hay lugar (certificación expedida por nueva EPS archivo PDF 003 página 27).

De otro lado, en lo correspondiente a los aportes a pensión y pago del auxilio de cesantías por la vigencia 2023, considera esta Célula Judicial improcedente esta solicitud, en tanto, el actor puede acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral para solicitar el reconocimiento de sus derechos, mecanismo establecido por el legislador para determinar su procedencia o no, habida cuenta que, no es dable que el Juez Constitucional asuma este rol a menos que, se evidencie un perjuicio irremediable, lo que no se advierte en el presente caso, máxime porque para salvaguardar los derechos del accionante se dispuso el pago de los salarios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año en curso a cargo de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por el señor **JAVIER SOACHA GOMEZ** en cuanto a la reubicación laboral solicitada, así como el pago del auxilio de cesantías del año 2023 y aportes al SGSS en pensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor **JAVIER SOCHA GOMEZ** y en consecuencia, ordenar a **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S** que si aún no lo ha hecho, dentro de los **CINCO (05) DIAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, realice el pago del aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud en favor del señor **JAVIER SOCHA GOMEZ** para el mes de abril de 2024 sobre el IBC por el que viene cotizando, esto es, **\$1'379.572** y los intereses correspondientes si a ello hay lugar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana del señor **JAVIER SOCHA GOMEZ** y, en consecuencia, ordenar a **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S** que, si aún no lo ha hecho, dentro de los **CINCO (05) DIAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, **RECONOZCA Y PAGUE** los salarios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024 sobre el monto que viene devengando, esto es, **\$1'379.572** mensuales conforme lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez